

DICTAMEN FINAL- COMITÉ D.D.H.H

El Comité de Derechos Humanos, habiendo considerado la presente comunicación a la luz de toda la información que le facilitaron las partes conforme a lo previsto en el párrafo 1 del [artículo 5 del Protocolo Facultativo](#), decide por la presente basar sus opiniones en los hechos y consideraciones siguientes.

Joaquín Herrera Rubio fue detenido el 17 de marzo de 1981 por miembros de las fuerzas armadas colombianas bajo sospecha de ser guerrillero. Alega que fue torturado («submarino», «colgamiento» y palizas) por las autoridades militares colombianas, quienes también lo amenazaron con que se daría muerte a sus padres si se negaba a firmar una confesión. El 27 de marzo de 1981 personas en traje de civil y otras que usaban uniforme militar, y que se identificaron como miembros de la contraguerrilla, se presentaron en la casa de los padres del autor y se los llevaron por la fuerza. Una semana más tarde se hallaron los cadáveres de José Herrera y Emma Rubio de Herrera en las inmediaciones. Se informa que en esta época el departamento del Caquetá fue objeto de un operativo militar de contrainsurgencia, durante el cual la mayor parte de las aldeas de la zona estuvieron sometidas a estrictos controles por las fuerzas armadas. El Estado Parte ha mostrado que se realizó una investigación judicial de los asesinatos entre el 24 de septiembre de 1982 y el 25 de enero de 1983, y alega que se determinó que ningún miembro de las fuerzas armadas había intervenido en esas muertes. Con respecto a las alegaciones del autor de que fue torturado, el Estado Parte sostiene que no son creíbles, dado que transcurrieron tres meses desde que se cometieron los supuestos malos tratos hasta que se denunciaron éstos en el tribunal.

Si bien el Comité considera que hay motivos para pensar, a la luz de las alegaciones del autor, que personas militares colombianas son responsables por la muerte de José Herrera y Emma Rubio de Herrera, no se han presentado pruebas concluyentes que establezcan la identidad de los asesinos. A este respecto, el Comité se refiere a su observación general 6(16) relativa al [artículo 6 del Pacto](#), que establece, entre otras cosas, que los Estados Partes deben tomar medidas concretas y eficaces para evitar la desaparición de individuos y establecer servicios y procedimientos eficaces para investigar a fondo, por conducto de un órgano imparcial apropiado, los casos de personas desaparecidas en circunstancias que puedan implicar una violación del derecho a la vida. El Comité ha tomado debidamente nota de las exposiciones del Estado Parte relativas a las investigaciones realizadas en este caso que, sin embargo, parecen haber sido inadecuadas a la luz de las obligaciones del Estado Parte con arreglo al [artículo 2 del Pacto](#).

En lo que respecta a las alegaciones del autor de que ha sido torturado, el Comité observa que el autor ha dado una descripción muy detallada de los malos tratos de que fue objeto y ha proporcionado los nombres de miembros de las fuerzas armadas supuestamente responsables. A este respecto, el Comité observa que tal vez hayan concluido prematuramente las investigaciones iniciales realizadas por el Estado Parte, y que se requerían ulteriores investigaciones a la luz de las observaciones presentadas por el autor el 4 de octubre de 1986 y de la petición hecha por el Grupo de Trabajo el 18 de diciembre de 1986 para obtener información más precisa.

En lo que respecta al peso de la prueba, el Comité ha establecido ya en otros casos (por ejemplo 30/1978 y 85/1981) que ésta no puede recaer únicamente en el autor de la comunicación, considerando en particular que el autor y el Estado Parte no siempre tienen igual acceso a las pruebas y que con frecuencia sólo el Estado Parte tiene acceso a la información pertinente. En estas circunstancias, se debe dar el valor debido a las alegaciones de los autores. En el párrafo 2 del [artículo 4 del Protocolo Facultativo](#) está implícito que el Estado Parte tiene el deber de investigar de buena fe todos los cargos de violación del Pacto que se formulen contra él y sus autoridades y de presentar al Comité la información de que disponga. En ninguna circunstancia deberá un Estado Parte dejar de investigar plenamente las acusaciones de malos tratos cuando el autor de una comunicación identifica a la persona o a las personas presuntamente responsables de

ellos. En este caso el Estado Parte no ha presentado datos o informes precisos, entre otras cosas, sobre el interrogatorio de oficiales militares acusados de infligir malos tratos a los detenidos, o sobre el interrogatorio de sus superiores.

El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4 del [artículo 5 del Protocolo Facultativo](#) del Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos, estima que los hechos comprobados por el Comité revelan violaciones del Pacto respecto de:

El [artículo 6](#), porque el Estado Parte no tomó las medidas apropiadas para evitar la desaparición y posterior asesinato de José Herrera y Emma Rubio de Herrera ni para investigar efectivamente la responsabilidad de estos asesinatos;

El [artículo 7](#) y el párrafo 1 del [artículo 10](#), por los malos tratos a que se sometió al Sr. Herrera Rubio durante su detención.

Por consiguiente, el Comité considera que el Estado Parte tiene obligación, de conformidad con las disposiciones del [artículo 2 del Pacto](#), de adoptar medidas eficaces para reparar las violaciones de que ha sido víctima el Sr. Herrera Rubio y de seguir investigando esas violaciones, proceder como corresponda a ese respecto y tomar disposiciones encaminadas a que no se produzcan en el futuro violaciones análogas.